REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	1380
Radicado:	05001 31 10 004 **2023 00267** 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes:	JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO C.C. 1.020.449232 JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ C.C. 8.438.963
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO presentada por JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO y JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

El requisito que debe llenarse para subsanar es el siguiente:

1. Deberá incluir concretamente un acápite de pretensiones, art. 82 ord. 4 del C.G.P. En este punto se advierte que si bien se hacen unas peticiones, las mismas no son claras dado que se solicita de manera conjunta el trámite de la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal, indicando no existir activos y pasivos -en ceros-, no se pueden acumular dichos trámite, sin dar con ello cumplimiento a lo establecido en el art 88 del C.G.P, máxime cuando al verificar el sistema de consulta se verifica que en este mismo despacho judicial ya se llevó a cabo la Cesación de efectos Civiles de matrimonio Católico con radicado 2023-087 emitiéndose sentencia el pasado 03 de mayo de 2023, presentando como demanda de liquidación de sociedad conyugal de mutuo acuerdo el mismo escrito de la demanda presentada para la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo, la cual en su momento fue inadmitida por no precisar el trámite que se solicitaba.

2. Deberá la parte demandante acreditar la inscripción del divorcio en el correspondiente Registro Civil de matrimonios, Libro de Registro Varios y en el Registro Civil de nacimiento conforme lo establece el Decreto 2158 de 1970, art. 1 y como se indicó en el numeral cuarto de la sentencia N° 121 del 03 de mayo de 2023, por medio de la cual se decreta la cesación de efectos civiles de matrimonio católico de mutuo acuerdo dentro del proceso con radicado 2023-087, de este mismo Despacho Judicial

<<Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria.>>

3. Deberá presentar con la demanda una relación de **activos y pasivos** con indicación del valor estimado de los mismos, pues no se hace ninguna indicación al respecto, de no existir activos y pasivos se deberá indicarlo de manera expresa, conforme a lo establecido en el artículo 523 C.G.P.

4. Deberá aportar poder que faculte al profesional en derecho para presentar la demanda, toda vez que no se adjuntó con los anexos de la demanda, conferido bien con presentación personal en Notaría o por mensaje de datos, en este último caso deberá aportarlo conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

   Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

   Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO presentada por JOHANA ANDREA GAVIRIA OSORIO y JESÚS MARÍA MUÑOZ RAMÍREZ

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. Una vez se allegue el poder debidamente conferido al profesional en derecho que presentó la demanda, se le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ